

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **13731**

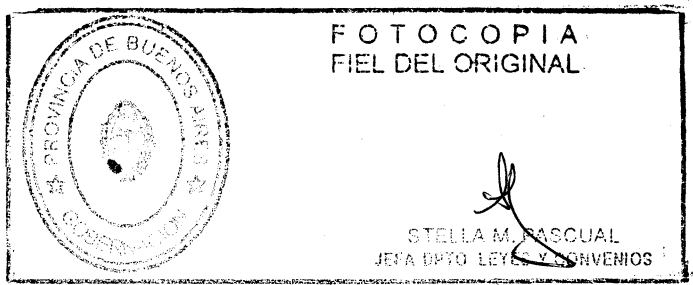
Art. 1º - Modifícase el artículo 291º, inciso 4), del Código Fiscal, Ley 10.397, T.O Resolución del Ministerio de Economía 120/04 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 291º: Están exentas del pago de tasas las siguientes actuaciones administrativas:

- 4) Los testimonios, partidas de estado civil o cualquier otra actuación del Registro Provincial de las Personas gravada por la Ley Impositiva o ley especial, cualquiera sea el destino, cuando las personas que la soliciten, presenten certificado de pobreza, expedido por autoridad competente, de ellas y de sus hijos menores de dieciocho años de edad u otros incapaces que se hallen a su cargo y las realizadas por instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a su pupilos. No será necesario acreditar tal circunstancia en los casos previstos en los siguientes incisos:
- a) Para obtener el primer Documento Nacional de Identidad de todos los niños de cero (0) a seis (6) meses de edad, nacidos en el territorio provincial, para su actualización a los ocho (8) años y su renovación a los dieciséis (16) años.
 - b) Para promover la demanda por accidente de trabajo.
 - c) Para tramitar jubilaciones, pensiones y subsidios.
 - d) Para inscripción escolar.
 - e) Para adopciones.
 - f) Para trasladar cadáveres y restos.
 - g) Para trabajadores comprendidos en el beneficio del salario familiar.
 - h) Para la tenencia de hijos.
 - i) Para tramitar certificados de supervivencia.

El Poder Ejecutivo reglamentará las excepciones previstas".

Art. 2º.- Derógase el inciso 18) del artículo 291º del Código Fiscal, Ley 10.397 T.O Resolución del Ministerio de Economía 120/04 y modificatorias.



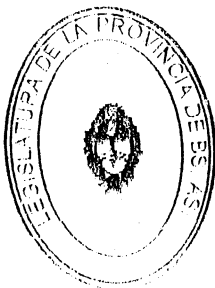
Art. 3°.- La presente Ley regirá a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil siete.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

PE/17/06-07

LA PLATA, 16 OCT 2007

VISTO lo actuado en el expediente N° 2.200-2706/06, correspondiente a las actuaciones legislativas PE-17-06/07, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 27 de septiembre del corriente año, mediante el cual se modifica el artículo 291 inciso 4° del Código Fiscal, Ley N° 10.397 T.O Resolución del Ministerio de Economía N°120/04 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el texto sancionado reconoce su origen en el Mensaje N° 1558 del Poder Ejecutivo, ingresado a la Honorable Legislatura con fecha 6 de noviembre de 2006;

Que el mismo tenía como objeto desgravar de tasas administrativas situaciones que hacen a derechos inalienables de las personas;

Que el proyecto en análisis fue aprobado con modificaciones por la Honorable Legislatura, entre ellas la incorporación de un apartado i), al inciso 4° del artículo 291° del Código Fiscal, con el objeto de eximir del pago de tasas "los trámites de certificados de supervivencia.";

Que resulta observable la incorporación aludida toda vez que para obtener un certificado de supervivencia no se requiere testimonios, ni partidas de estado civil;

Que dichos certificados se encuentran regulados por el Decreto N° 1824/06 que les ha asignado naturaleza de servicio a la expedición de los mismos y por lo tanto no pueden resultar alcanzados por el Código Fiscal, toda vez que no se trata de tasas administrativas;

Que en tal sentido se ha expedido el Ministerio de Gobierno;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado, haciendo ejercicio de la facultad conferida por el artículo 108 y 144 inciso 2° de nuestra Ley Fundamental;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1°. Vetar el apartado i) del inciso 4° del artículo 291° del Código Fiscal Ley N° 10.397, (T.O Resolución del Ministerio de Economía N° 120/04 y modificatorias) en el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 27 de septiembre de 2007, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto sancionado con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

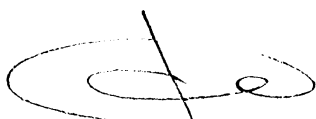
ARTÍCULO 3°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.-

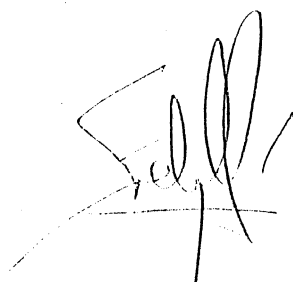
DECRETO N°

2739



Cr. FLORENCIO RANIZZO

Ministro de Gobierno
de la Provincia de Buenos Aires



Ing. FELIPE BOLA
GOBERNADOR